



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1246/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Saviñón Cruz contra la Sentencia núm. 2147/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2147/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Saviñón Cruz, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01032, dictada el 30 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz, mediante Acto núm. 1435/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrida, José Francisco Saviñón Cruz.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El señor Miguel Ángel Saviñón Cruz interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por este tribunal constitucional, el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado en el despacho del representante legal de la parte recurrida, José Francisco Saviñón Cruz, mediante el Acto núm. 2976/2021, instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sobre la base de los argumentos esenciales siguientes:

...4) En el desarrollo del segundo medio de casación, valorado en primer lugar para mantener un orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la acción principal fue una demanda en referimiento tendente a la revocación de auto, lo que no es cierto, pues en la especie se trató de un recurso de apelación el cual debió ser declarado inadmisibile por la alzada debido a que la única vía abierta contra el referido auto era la casación, además de que las vías utilizadas por la recurrente para impugnar el auto atentaron con el debido proceso y la tutela judicial efectiva del ordenamiento civil.

5) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cuál proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

6) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la inadmisibilidad del recurso de apelación, ni que con el apoderamiento de la corte de apelación se atentara con la tutela judicial efectiva del ahora recurrente, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la parte apelada ante la corte, se limitó a concluir que se rechazara en todas sus partes el referido recurso sin haber realizado ninguna petición incidental.

7) No obstante lo anterior, y como las reglas relativas a la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público, no pueden ser sustituidas por otras y pueden ser examinadas de oficio por esta Corte de Casación; en tal sentido, del estudio del presente caso se retiene que fue la propia parte ahora recurrente en casación quien interpuso por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la demanda en referimiento en revocación de auto para trabar hipoteca judicial provisional sobre el bien inmueble de su propiedad, de lo que resulta evidente que la decisión intervenida a propósito del referido apoderamiento podía ser recurrida en apelación, tal y como lo hizo oportunamente la apelante ahora parte recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, según el cual la vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento; en consecuencia, el alegato examinado de que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto un recurso que no se encontraba hábil para interponerse, carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) La parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medios de casación, alega, en suma, que la jurisdicción a qua incurrió en una errónea valoración del pagaré notarial al obviar la naturaleza y el carácter de ejecutoriedad del referido documento auténtico, pues la deuda de dicho pagaré notarial se encontraba garantizada por el solar núm. 13 y sus mejoras consistentes en una casa de block de dos niveles, ubicada en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, manzana 507, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y por tanto no podía autorizarse a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre un inmueble distinto, al que se había puesto en la garantía; que además la alzada no motivó en lo concerniente a que la parte recurrida apoderó a la jurisdicción civil para obtener de dicho tribunal autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, al mismo tiempo+, que la Dirección Nacional de Registro de Títulos estaba apoderada de un recurso jerárquico respecto de la negativa de dicho oficial público a inscribir hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, omisiones de ponderación de la alzada que pueden dar, lugar que, ambos órganos emitan decisiones contradictorias.

9) Es preciso señalar, que el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, un acreedor provisto de una garantía, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarle, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Del estudio del fallo impugnado se puede verificar que ante la corte a qua resultó demostrado que la parte ahora recurrente enajenó el bien inmueble dado en garantía en el pagaré notarial núm. 172/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010; que tal disposición fue la que dio lugar a que la jurisdicción inmobiliaria, se negara a hacer la inscripción hipotecaria en el referido inmueble, estableciendo sin embargo, el hecho de que el bien dado en garantía hubiese salido del patrimonio del deudor, no hace perder el derecho al acreedor de perseguir su crédito a través de la inscripción una inscripción hipotecaria sobre otros inmuebles, esto en razón del carácter de título ejecutorio del pagaré notarial como instrumento de pago hábil para perseguir los demás bienes de su deudor, el cual es independiente de las seguridades del crédito que en este se encuentren, así como tampoco desprovee al beneficiario del crédito condición de acreedor quirografario, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 2093 del Código Civil, según el cual los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores.

11) No obstante lo expuesto, y en cuanto a la errónea valoración presuntamente efectuada por la corte, del documento que contiene la acreencia, es preciso señalar que en razón de que el objeto del crédito, dicese el pagaré notarial, al hacer constar el inmueble, su descripción y contener el ánimo del acreedor de otorgarlo en garantía, constituye en buen derecho la suscripción de una hipoteca convencional, por lo que conforme al contenido del artículo 2209 del Código Civil, no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En ese sentido, al haber enajenado el deudor el inmueble dado en garantía, es evidente que el acreedor provisto de un título ejecutorio como lo es un pagaré notarial, podía ante la negativa del registrador de títulos de inscribir el crédito sobre otros inmuebles del deudor, solicitar ante el juez de primera instancia correspondiente autorización para inscribir hipoteca judicial, por encontrarse en estado de peligrosidad el cobro de su crédito, sin que tal comportamiento pueda interpretarse como una turbación manifiestamente ilícita contra el deudor, en razón de que por mandato de la ley, la totalidad de su patrimonio mientras perdure la deuda constituye la prenda común de su acreedor, en virtud del artículo 2093, citado.

13) En tal virtud juzgo bien la corte a qua al valorar el pagaré notarial y los hechos producidos luego de su suscripción y establecer que el hecho de que el juez de primer grado autorizara al hoy recurrido a inscribir hipoteca judicial provisional sobre un inmueble que no fue el dado en garantía, no constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo que procede en consecuencia, desestimar los aspectos examinados.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, razón por la cual procede rechazar presente recurso de casación [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz, solicita que se acoja el presente recurso de revisión, se anule la Sentencia núm. 2147/2021, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se declare -de oficio- la nulidad del Auto civil núm. 037-2017-SADM-00198, todo esto basándose en los motivos siguientes:

...La suprema corte de justicia ha recurrido en los mismos vicios de que la corte de apelación; ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al establecerán el numeral 10 de la sentencia recurrida, que la parte recurrente enajeno el bien dado en garantía; que tal disposición, fue la que dio lugar a que la jurisdicción inmobiliaria se negara a hacer la inscripción hipotecaria, lo que no es cierto, pues del análisis de las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria, se aprecia, que lo que establece el Registrador Nacional de Título, es que, existen discrepancias en la doble factura de fecha 26-5-2016 y el acto auténtico, pagaré notarial marcado con el Acto No. 172/2010; consistente en que la doble factura del inmueble objeto de la garantía es la Parcela 22-B5-A-Ref. del D.C. 3 del Distrito Nacional, y en el referido acto auténtico, es EL SOLAR NO. TRECE (13) Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE BLOK, DE DOS PLANTAS, UBICADO EN LA CALLE CAYETANO RODRIGUEZ, NO. 203, MANZANA NO. 507 (QUINIENTOS SIETE), DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, lo que es contrario a la esencia y naturaleza del título ejecutorio de referencia antes indicada. Todo lo anterior, contrasta con las motivaciones de la decisión recurrida. Que además, la extinción de la garantía no solo obedece a la acción del recurrente, como establece la decisión atacada, por el hecho de haber enajenado el inmueble dando la garantía; pues el recurrido, JOSE FRANCISCO SAVIÑON CRUZ, en calidad de copropietario, firmo el acto de venta que dio lugar a la enajenación del inmueble dado en garantía; que el tribunal, hizo una incorrecta y errónea valoración del título que fundamenta el crédito, que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el acto autentico, pagaré notarial marcado con el Acto No. 172/2010, AUTO, el cual en virtud del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, está revestido del carácter de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que tratándose de un título ejecutorio, no podía dicho tribunal, emitir auto de inscripción de hipoteca judicial provisional; que al actuar como lo hizo, el referido tribunal ha desconocido el carácter de título ejecutorio del pagaré descrito precedentemente, violando así el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y la ley 108-05 de jurisdicción inmobiliaria y sus reglamentos.

ATENDIDO A que existen discrepancias en la doble factura de fecha 26-5-2016 y el acto auténtico, pagaré notarial marcado con el Acto No. 172/2010; consistente en que la doble factura del Inmueble objeto de la garantía es la Parcela 22-B-5-A-Ref. del D.C. 3 del Distrito Nacional, y en el referido acto auténtico, es EL SOLAR NO. TRECE (13) Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE BLOK, DE DOS PLANTAS, UBICADO EN LA CALLE CAYETANO RODRIGUEZ, NO. 203, MANZANA NO. 507 (QUINIENTOS SIETE), DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, lo que es contrario a la esencia y naturaleza del título ejecutorio de referencia anterior; por b que la decisión atacada adolece del vicio de insuficiencia y falta de motivos, y por ende, en falta de base legal, argumento que no fue valorado por la Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO; A que el cambio de garantía de manera unilateral, resultante del hecho de inscribirla doble factura, sobre otro inmueble propiedad del deudor aparente, sin notificar a éste, es violatorio del derecho de defensa de la recurrente, del debido proceso de ley, establecido en los artículos 69 y siguientes de la constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, planteamiento, que tampoco fue valorado, razonado y motivado en la decisión recurrida, lo que hace dicha decisión carente de base legal por la falta de motivación.

ATENDIDO: A que la parte recurrida, solicitó Auto para inscribir hipoteca judicial provisional, por ante la jurisdicción civil, cuanto todavía estaba abierta la vía recursiva, contra la Resolución número 113-2016, dictada por la Dirección Nacional de Registros de Títulos, lo que conocía el tribunal a-quo, según se desprende de la simple lectura de la instancia de solicitud, en la que hace referencia el Auto impugnado; lo que constituye una violación a nuestro ordenamiento procesal civil y la ley, ya que no existe constancia de que el recurrido haya renunciado a ese derecho, previo a la solicitud del Auto atacado. En cuyo auto, tampoco hay constancia de que dicho tribunal hay comentado, ni razonado nada al respecto, lo que constituye un adicional, en la decisión atacada, sobre la falta de motivos, y por consecuencia falta de base legal.

ATENDIDO: A que al tribunal a-quo, obviar ponderar el carácter y naturaleza de título ejecutorio del crédito que sirvió de base para el otorgamiento de la medida, y las pruebas, que, sobre dicho crédito y su certeza y su peligrosidad, le fueron aportadas, es obvio que el auto impugnado no ofrece los elementos necesarios para sustentar el fallo que ha dado, provocando que el mismo carezca de falta de base legal;

ATENDIDO: A que por encima de todo texto legal vigente en la República Dominicana, se encuentra la Constitución; la cual establece como principios fundamentales la razonabilidad y la proporcionalidad; que en el presente caso atenta contra el debido proceso y la tutela efectiva, ya que las vías utilizadas por la recurrente, para obtener el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto impugnado, y la consecuente ejecución registral, contrastan con nuestro ordenamiento procesal civil, al confundir el procedimiento, lo que dio lugar a una errónea decisión [...].

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL SAVIÑÓN CRUZ, contra la Sentencia Núm. 2147/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera (1ra.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. 2147/2021, de fecha 31 de agosto del año 2021, dictada por la Primera (1ra.) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con base en los argumentos planteados por el recurrente en su memorial recursivo, y demás razones y motivos expuestos.

TERCERO: Declarar de oficio la nulidad del Auto civil No. 037-2017-SADM-00198, de fecha 14 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por ser violatorio del artículo 6 de la Constitución de la República, por las razones y motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Miguel Ángel Saviñón Cruz y a la parte recurrida, señor JOSE FRANCISCO SAVIÑÓN CRUZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, José Francisco Saviñón Cruz, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado legalmente mediante el Acto núm. 2976/2021, instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que contiene el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2147/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia recursiva depositada, el seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida por este tribunal constitucional, el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto núm. 1435/2021, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrida, José Francisco Saviñón Cruz.

4. Acto núm. 2976/2021, instrumentado por el ministerial Carlos A. Segura Vargas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la solicitud de auto para trabar inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por el señor José Francisco Saviñón Cruz, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En tal virtud, mediante Auto civil núm. 037-2017-SADM-00198, del catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), autorizó al señor José Francisco Saviñón Cruz, a inscribir hipoteca judicial provisional sobre el inmueble identificado como apartamento No. 35, situado en la parte Oeste de la 3ra. Planta, Bloque II, en la Parcela No. 22-B-5-A-Ref., del D.C. No. 3, del Distrito Nacional. Con un Área de construcción de Noventa y Seis, Punto Sesenta y Un Metros Cuadrados (96.61 MTS²), ubicado en la calle 3ra. No. 22, Urb. Jardines del Caribe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de un tiempo, el señor Miguel Ángel Saviñón Cruz interpuso una demanda en referimiento sobre nulidad y revocación de auto en contra del señor José Francisco Saviñón Cruz, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Ordenanza núm. 504-2018-SORD-1172, del cuatro (4) de septiembre del dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, se revocó en todas sus partes el Auto civil núm. 037-2017-SADM-00198, del catorce (14) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, se ordenó al registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la referida hipoteca sobre el inmueble.

En desacuerdo con esta decisión, el señor José Francisco Saviñón Cruz interpuso formal recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01032, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). En tal virtud, dicho órgano jurisdiccional revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda en referimiento sobre revocación de auto.

Inconforme con esta decisión, la parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 2147-2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021); ésta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto en tiempo hábil, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Asimismo, el caso que nos ocupa es admisible por impugnar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la referida Ley núm. 137-11, respectivamente, que puso fin al proceso y desapoderó al poder judicial.

9.2. Además, en la especie, sobre la causa prevista en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, se alega la violación al precedente TC/0368/17 sin que sea necesario que, como fue expresado en la Sentencia TC/0550/16, el Tribunal Constitucional deba «detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (Sentencia TC/550/16: 9.e). Por esto, respecto al aludido artículo 53.2, se declara admisible el recurso.

9.3. Finalmente, el recurso resulta admisible por la alegada violación a derechos fundamentales, considerándose satisfechos los requisitos del artículo 53.3, en los términos de la Sentencia TC/0123/18. En efecto, el recurrente alega que se desnaturalizaron los hechos y las pruebas, se vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y los derechos a la tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, los cuales son directa e inmediatamente imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, derechos fundamentales que no podían ser invocados ni reclamados ante otros órganos jurisdiccionales al imputarse a la decisión ahora impugnada.

9.4. Luego de verificar el aspecto procesal antes examinado, este tribunal continuara con las valoraciones destinadas a establecer si la decisión impugnada es susceptible de revisión constitucional y, en dado caso, si satisface las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al tratarse la misma sobre un procedimiento en materia de referimiento.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En desarrollo de la indicada condición, este tribunal constitucional ha expresado que:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).(TC/0130/13: 9.1.k)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Acorde a lo anterior, este tribunal ha reafirmado su «responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales»; sobre la base de

la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada (TC/0130/13:9.1.n).

9.7. Sobre las decisiones dadas en materia de referimiento, este tribunal constitucional consideró, en la Sentencia TC/0344/16, lo siguiente:

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada. (Fundamento 9.f).

9.8. En ese orden de ideas, procede destacar la distinción entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material en los términos expresados en la Sentencia TC/0153/17:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. (Fundamento 9.9)

9.9. Precisamente, partiendo de la distinción antes descrita, en el citado precedente de la Sentencia TC/0153/17 se declaró inadmisile un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dada en materia de referimiento, tras considerar que no tenía el carácter de la cosa juzgada material, «dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional»; en consonancia, con lo que previamente había sido establecido en la citada Sentencia TC/0344/16.

9.10. El indicado criterio se sostuvo en decisiones posteriores, tales como las Sentencias TC/0395/17, TC/0720/17, TC/0781/17, TC/0756/18, TC/0244/21, TC/0305/21, TC/0432/21, TC/0520/21 y TC/0199/22. Entre estas decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0756/18, en la que se declaró inadmisile un recurso de revisión constitucional contra una ordenanza dada en referimiento sobre el levantamiento de un embargo, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo el argumento adicional de que no se habían agotado todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. Esto permite extraer que el criterio en torno a la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones en materia de referimiento no es totalmente cerrado, puesto que, de haberse agotado todos los recursos disponibles en ese caso, se habría considerado la posibilidad de valorar su admisibilidad.

9.11. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 53, Párrafo y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo, ya que permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la referida Sentencia núm. 2147/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Saviñón Cruz, contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01032, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, tras acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso, dicho órgano jurisdiccional revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda en referimiento sobre revocación de auto.

10.2. Para sustentar el rechazo del referido recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, en síntesis, los siguientes argumentos:

...4) En el desarrollo del segundo medio de casación, valorado en primer lugar para mantener un orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la acción principal fue una demanda en referimiento tendente a la revocación de auto, lo que no es cierto, pues en la especie se trató de un recurso de apelación el cual debió ser declarado inadmisibile por la alzada debido a que la única vía abierta contra el referido auto era la casación, además de que las vías utilizadas por la recurrente para impugnar el auto atentaron con el debido proceso y la tutela judicial efectiva del ordenamiento civil.

5) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cuál proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

6) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se verifica que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de apelación, ni que con el apoderamiento de la corte de apelación se atentara con la tutela judicial efectiva del ahora recurrente, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la parte apelada ante la corte, se limitó a concluir que se rechazara en todas sus partes el referido recurso sin haber realizado ninguna petición incidental.

7) No obstante lo anterior, y como las reglas relativas a la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público, no pueden ser sustituidas por otras y pueden ser examinadas de oficio por esta Corte de Casación; en tal sentido, del estudio del presente caso se retiene que fue la propia parte ahora recurrente en casación quien interpuso por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la demanda en referimiento en revocación de auto para trabar hipoteca judicial provisional sobre el bien inmueble de su propiedad, de lo que resulta evidente que la decisión intervenida a propósito del referido apoderamiento podía ser recurrida en apelación, tal y como lo hizo oportunamente la apelante ahora parte recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, según el cual la vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento; en consecuencia, el alegato examinado de que fue interpuesto un recurso que no se encontraba hábil para interponerse, carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) La parte recurrente en otro aspecto del primer y segundo medios de casación, alega, en suma, que la jurisdicción a qua incurrió en una errónea valoración del pagaré notarial al obviar la naturaleza y el carácter de ejecutoriedad del referido documento auténtico, pues la deuda de dicho pagaré notarial se encontraba garantizada por el solar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 13 y sus mejoras consistentes en una casa de block de dos niveles, ubicada en la calle Cayetano Rodríguez núm. 203, manzana 507, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y por tanto no podía autorizarse a inscribir una hipoteca judicial provisional sobre un inmueble distinto, al que se había puesto en la garantía; que además la alzada no motivó en lo concerniente a que la parte recurrida apoderó a la jurisdicción civil para obtener de dicho tribunal autorización para inscribir hipoteca judicial provisional, al mismo tiempo, que la Dirección Nacional de Registro de Títulos estaba apoderada de un recurso jerárquico respecto de la negativa de dicho oficial público a inscribir hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, omisiones de ponderación de la alzada que pueden dar, lugar que, ambos órganos emitan decisiones contradictorias.

9) Es preciso señalar, que el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, un acreedor provisto de una garantía, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarlo, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía.

10) Del estudio del fallo impugnado se puede verificar que ante la corte a qua resultó demostrado que la parte ahora recurrente enajenó el bien inmueble dado en garantía en el pagaré notarial núm. 172/2010 de fecha 24 de noviembre de 2010; que tal disposición fue la que dio lugar a que la jurisdicción inmobiliaria, se negara a hacer la inscripción hipotecaria en el referido inmueble, estableciendo sin embargo, el hecho de que el bien dado en garantía hubiese salido del patrimonio del deudor, no hace perder el derecho al acreedor de perseguir su crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de la inscripción una inscripción hipotecaria sobre otros inmuebles, esto en razón del carácter de título ejecutorio del pagaré notarial como instrumento de pago hábil para perseguir los demás bienes de su deudor, el cual es independiente de las seguridades del crédito que en este se encuentren, así como tampoco desprovee al beneficiario del crédito condición de acreedor quirografario, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 2093 del Código Civil, según el cual los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores.

10.3. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente refuta los argumentos expresados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar, en esencia, que la misma

ha recurrido en los mismos vicios de que la corte de apelación; ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al establecerán el numeral 10 de la sentencia recurrida, que la parte recurrente enajeno (sic) el bien dado en garantía; que tal disposición, fue la que dio lugar a que la jurisdicción inmobiliaria se negara a hacer la inscripción hipotecaria, lo que no es cierto, pues del análisis de las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria, se aprecia, que lo que establece el Registrador Nacional de Título, es que, existen discrepancias en la doble factura de fecha 26-5-2016 y el acto auténtico, pagaré notarial marcado con el Acto No. 172/2010; consistente en que la doble factura del inmueble objeto de la garantía es la Parcela 22-B5-A-Ref. del D.C. 3 del Distrito Nacional, y en el referido acto auténtico, es EL SOLAR NO. TRECE (13) Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE BLOK, DE DOS PLANTAS, UBICADO EN LA CALLE CAYETANO RODRIGUEZ, NO. 203, MANZANA NO. 507 (QUINIENTOS SIETE), DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL, lo que es contrario a la esencia y naturaleza del título ejecutorio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia antes indicada. Todo lo anterior, contrasta con las motivaciones de la decisión recurrida.

10.4. Asimismo, sostiene que,

por encima de todo texto legal vigente en la República Dominicana, se encuentra la Constitución, la cual establece como principios fundamentales la razonabilidad y la proporcionalidad; que en el presente caso atenta contra el debido proceso y la tutela efectiva, ya que las vías utilizadas por la recurrente, para obtener el auto impugnado, y la consecuente ejecución registral, contrastan con nuestro ordenamiento procesal civil, al confundir el procedimiento, lo que dio lugar a una errónea decisión [...].

10.5. En cuanto al primer alegato, sin avocarse a examinar cuestiones de legalidad ordinaria que corresponden a las atribuciones de los tribunales ordinarios, este tribunal considera que la sentencia recurrida no incurre en desnaturalización de los hechos y documentos, y que fundamentó su decisión en argumentos jurídicos precisos, claros y coherentes, al establecer, entre otras cosas, en cuanto al primer y segundo medio de casación, que el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, un acreedor provisto de una garantía, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarlo, condición que, como se lleva dicho, no se pierde por el hecho de tener a su favor una garantía, y que del estudio del fallo impugnado se puede verificar que ante la corte *a quo* resultó demostrado que la parte ahora recurrente enajenó el bien inmueble dado en garantía en el Pagaré Notarial núm. 172/2010, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), y que tal disposición fue la que dio lugar a que la jurisdicción inmobiliaria se negara a hacer la inscripción hipotecaria en el referido inmueble, estableciendo, sin embargo, el hecho de que el bien dado en garantía hubiese salido del patrimonio del deudor, no hace perder el derecho al acreedor de perseguir su crédito a través de la inscripción de una inscripción hipotecaria sobre otros inmuebles, esto en razón del carácter de título ejecutorio del pagaré notarial como instrumento de pago hábil para perseguir los demás bienes de su deudor, el cual es independiente de las seguridades del crédito que en este se encuentren, así como tampoco desprovee al beneficiario del crédito de condición de acreedor quirografario, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 2093 del Código Civil, según el cual «los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores».

10.6. Por otra parte, respecto al alegato de la supuesta vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que en el presente caso atenta contra el debido proceso y la tutela efectiva, ya que las vías utilizadas por la recurrente, para obtener el auto impugnado, y la consecuente ejecución registral, contrastan con nuestro ordenamiento procesal civil, este órgano de justicia no observa ningún razonamiento de índole constitucional justificativo de tales vicios, por lo que el mismo deviene inadmisibles, por adolecer el recurso de un déficit argumentativo, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10.7. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Ángel Saviñón Cruz contra la Sentencia núm. 2147/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2147/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Saviñón Cruz, y a la parte recurrida, señor José Francisco Saviñón Cruz.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria